REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 09 de marzo de 2022. Al despacho del señor juez el presente proceso ordinario No. 110013105015**202100366-00**, informando que la parte demandante allegó trámite de notificación a la demandada y esta última presento contestación de la demanda. Sírvase proveer.

La Secretaria,

DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone, **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor JAIR FERNANDO ATUESTA REY identificado con C.C. No. 91.510.758 y T.P. No.219.124, como apoderado judicial de la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS conforme al poder otorgado anexo en el expediente.

Por reunir los requisitos consagrados en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA,** por parte de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

Por otro lado, esta parte demandada allega solicitud de llamamiento en garantía frente a la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., manifestando que *"Entre COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A, se suscribió las pólizas No. 5030-0000002-04 y 6000-0000018-01, donde la segunda se comprometió con la primera, a pagar la suma adicional requerida para financiar el capital necesario para el pago de las eventuales pensiones de invalidez y sobrevivencia, así como el pago de los subsidios de incapacidad, que se causaran a favor los afiliados de la Administradora"*

En consecuencia, solicita se acepte el llamamiento en garantía a dicha entidad, comoquiera que son las llamadas a responder por una eventual condena en el proceso de la referencia.

Con ocasión de lo anterior, es trascendental resaltar que la figura jurídica de llamamiento en garantía está encaminada únicamente a que se haga parte dentro de un proceso judicial una persona, a quien le recae la obligación de cumplir una condena.

Para que proceda esta figura, es necesario que exista un vínculo jurídico entre quien efectúa el llamado y la persona a quien se llama en garantía, el Articulo 64 del C.G.P., establece:

> *"ARTICULO 64: quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley*

sustancial tenga derecho del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelta sobre tal relación.

Tal teoría es apoyada por la jurisprudencia, la cual ha sentado en varios de sus pronunciamientos, para que proceda legalmente el llamamiento en garantía se deben cumplir a cabalidad con el conjunto de requisitos formales y sustanciales de que tratan los artículos 64,65 y 66 del C.G.P., y en el escrito de llamamiento deberá acompañarse la prueba siquiera sumaria, que sea demostrativa de la existencia del vínculo jurídico sustancial que fundamenta la vinculación del tercero pretendido.

En consecuencia, del escrito de la demanda se encuentra que la parte actora pretende se le reconozcan y paguen las incapacidades laborales y/o auxilios por incapacidad médica a que tenía derecho la señora DIANA EDITH GALEANO NUMPAQUE, en consecuencia, por ser procedente y reunir los requisitos consagrados en los artículos 64,65 y 66 del C.G.P., **ACÉPTESE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** a **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.,** en los términos del escrito y anexos allegados junto con la contestación de la demanda.

En este sentido, **SE ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** de esta providencia al representante legal de la aseguradora vinculada, o quien haga sus veces, para que se hagan parte dentro del proceso como llamada en garantía por la parte demandada, intervengan en el proceso, ejerza su derecho de defensa y aporte las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso.

Se aclara que **la parte demandada, COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, deberá realizar todos los trámites pertinentes tendientes a notificar personalmente a la llamada en garantía,** conforme lo establecido en el decreto 806 de 2020, a través del correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de la aseguradora, anexando copia de la demanda, anexos y la presente providencia, con su correspondiente acuse de recibido, **aclarando que este trámite de notificación electrónica lo puede hacer directamente el interesado o a través de empresa de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que expide certificaciones de entrega y acuse correspondientes.**

Se advierte a la llamada en garantía, que debe aportar con la contestación, los documentos relacionados en la demanda que se encuentren en su poder, así como los documentos solicitados en la contestación de la demanda (Art.31, parágrafo 1, Núm. 2 del C.P.T. y S.S.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

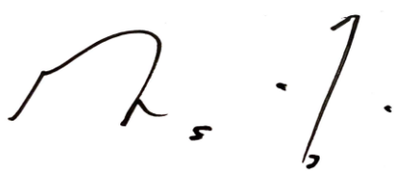

ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **11 DE MARZO DE 2022**, SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **011**

_____
DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA

NRS

Firmado Por:

Deysi Viviana Aponte Coy
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c311d61f0fdf06b58b3c3c71fb3413db3c00f37139f5fb203e2641a70b6313a8**
Documento generado en 10/03/2022 07:29:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica